

las fracturas ó rompimientos no se compongan hasta ejecutado el reconocimiento; y si por descuido ó inadvertencia se compusiesen antes, será preciso tomar declaración á los que las compusieron ó repararon, para que conste con la debida formalidad el estado que tenían antes de la compostura.—
 “468. Despues del reconocimiento de los Peritos se tomará **declaracion al robado**, á quien se le hará dé la **justificacion de existencia y falta de la alhaja hurtada** conforme se dice en el § 457 preguntándole: *quiénes sabian que tenia en tal parte la cosa robada: si es dinero: en qué monedas lo tenia, quiénes lo vieron, y cuándo fué la última vez; y si fuese Soldado ó persona de pocos haberes, se le preguntará: de dónde le viene el tener dineros; y*

Tribunales federales y en los comunes. En la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 431, asenté lo siguiente: “Previendo el art. 82 de la ley de 4 de Mayo de 1857, que así en la sentencia de 2ª Instancia como mas especialmente en la de 3ª se hará siempre declaración de costas, no dejándolo nunca como punto omiso; es preciso decir, que para el efectivo pago de ellas, es previa su regulacion, la que segun el art. 171 de la propia ley no se hará, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el Tribunal ó el Juez del negocio debe nombrar de entre los Abogados al que deba hacerla. En las reclamaciones sobre regulacion de derechos, causados en la Corte, toca decidir al Ministro Semanero, y si se trata de informe que él no presencié, al que hubiere servido ese cargo en tiempo de la vista; art. 4º, cap. IV del Reglamento de 29 de Julio de 1862. Lo mismo previene respecto al Tribunal superior la frac. V del art. 38, cap. IV de su Reglamento de 26 de Noviembre de 1868.—En la 2ª y 3ª Instancia, antes de ejecutarse la sentencia, la parte que obtuvo, ya por medio de simple comparecencia, ó por escrito, que es lo mas comun; pide que el Tribunal mande hacer la regulacion de costas á cuyo pago condenó al colitigante, á lo que se accede desde luego, nombrando Abogado tasador y haciendo saber su nombramiento. En algunos Tribunales de los Estados la misma Secretaría es la que hace la tasacion, y de este mismo modo se verificaba en el Distrito federal antes de expedirse la repetida ley de 4 de Mayo. En seguida se hace saber á las partes dicha regulacion; exigiéndose el pago, que se acreditará con los recibos correspondientes, en que conste que están satisfechas; y si esto no se hace, la parte que satisfizo las suyas, ó la misma Secretaría pedirá al Tribunal ejecucion contra el que se resiste á pagarlas. Pagadas las costas por los interesados bajan los autos al Inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si hay tercera instancia, queda pendiente por lo comun el cobro de aquellas hasta la decision de la 3ª Instancia, ó súplica.—Esta doctrina tomada de los antiguos Prácticos (y relativa á la materia civil, que podrá tener tambien aplicacion en la materia criminal, especialmente en juicios seguidos á instancia de parte), se fundó en las Disposiciones que en ella se citan y que en seguida inserto para comprobacion.
 —**Ley de 4 de Mayo de 1857, Art. 171:** “No se pasarán los autos á tasacion sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el Tribunal ó Juez del negocio, nombrará de entre los Abogados al que deba hacerla.” [El art. 69 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855 del que se copió el preinserto, hablando del Abogado tasador, agrega: “Este no cobrará derechos dobles.”]—**Reglam. de la Corte de 29 de Julio de 1862, Cap. IV, Art. 4º** “Decidirá” [el Ministro Semanero] “económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la reclamacion versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocio en que no hubiere sido Juez el Semanero, la decidirá el que hubiere servido este encargo al tiempo en que se vió.”—**El Reglamento del Tribunal superior, de 26 de Noviembre de 1868, en su Art. 38, frac. V,** copio

que dé las señas de la alhaja robada.—“469. Luego se **examinarán los testigos** preguntándoles: *si sabian que el robado tenia tal alhaja que le faltó, adonde la tenia, si la vieron, y cuándo fué la última vez; y para que pueda venirse en conocimiento de las preguntas que han de hacerse á los testigos en una sumaria de robo, se pondrán aquí: suponiéndose para su mayor inteligencia, que con fractura de una puerta y armario robó el Soldado Juan de Medina en el Cuartel mil reales de vellon, y un cubierto de plata al Sargento Benito Perez: que tenia éste en un banl mas de dos mil en duros de oro y de plata Mexicanos: que se hizo el robo á las dos de la tarde del día 23 de Noviembre de 1797, y se halló un escoplo de carpintero junto al cofre, y que*

el 4º anterior; pero no puede subsistir tal cual está concebido, supuesto que el **Código de procedim. civil de 15 de Agosto de 1872** hace las prevenciones siguientes:—“**Art. 213.** Las costas serán reguladas por el Secretario ó por el Escribano del Juez, que haya autorizado la condenacion.—“**Art. 214.** Los honorarios de los Letrados, Peritos y demas funcionarios sujetos á arancel, serán regulados conforme á éste y á la minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consistan, se incluirá por el Escribano en la regulacion.—“**Art. 215.** De la regulacion se dará vista á las partes por término de tres dias á cada una.—“**Art. 216.** Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados, el Tribunal ó el Juez que conozca de los autos oirá á las partes y con lo que aleguen, decidirá dentro de tercero dia: de la determinacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie.—“**Art. 217.** Si los honorarios de los Peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.—“**Art. 218.** No habiéndolos en el Pueblo de la residencia del Tribunal ó Juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.—“**Art. 219.** Los derechos de Contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del Juez ó de los interesados hayan servido el cargo.”—**Quién deberá ser condenado al pago de las costas.** Escribe en el artículo “Costas” de su “Diccion. de Legisl. y Jurisp.” asienta esta doctrina, que es la comun de los antiguos Prácticos:—“**Costas**” (son) “los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles ó criminales. Todas las costas que se causaren en cualquiera diligencia que se ejecute en juicio, son de cuenta de la parte que las pide, mientras no se determina en la sentencia cuál es la que debe pagarlas. Por regla general el litigante que sucumbe, sea actor ó reo es quien debe ser condenado en las costas causadas al vencedor siempre que resulte haber litigado de mala fé; mas no cuando aparece haber emprendido ó seguido el pleito con razon, sin que se le pudiera poner la nota de litigante temerario; Ley 8, tit. 22, Part. 3ª.—En el artículo “Litigante,” agrega, que lo es: “el que disputa en juicio con otro sobre alguna cosa, ya sea como actor ó demandante, ya como reo ó demandado,” y en seguida asienta: “Todo litigante que no tiene justa causa para litigar se llama litigante temerario, y es condenado en las costas que causó á su contrario, pidiéndolas éste.—“Se reputa no tener causa justa para litigar, el que pone una demanda inepta, el que no prueba su accion ó excepcion, el que presenta alguna accion ó excepcion maliciosamente, el contumaz y otros.—“No se cree sin justa causa para litigar el que justifica su intencion con dos testigos á lo menos, aunque éstos sean luego tachados, á no ser que hubieren sido sobornados, ni el que al principio del pleito hizo juramento de calumnia” (hoy la Protesta del actor, ó reo, del uno de que no entabla la accion y del otro, de que no opone la excepcion por calumniar ó vejar á su contrario, sino por la confianza que tiene en la razon, justicia ó derecho que le asiste), “pues con

se vá á examinar á un testigo, Pedro Blanco, de los que se hallaron al reconocimiento de la fractura. Despues del juramento" [protesta] "y las regulares preguntas del nombre y empleo, signe.

"470. **Preguntado** si conoce á Juan de Medina, y sabe dónde se halla? **DIJO**, que le conoce por Soldado, etc., y que se halla en el calabozo de tal.

"471. **Preguntado** sobre esta causa y robo hecho al Sargento Benito Perez, si sabe el agresor, el dia y modo con que se ejecutó, y que cuente cuanto sepa en este asunto, y las personas que tengan de ello noticia?

"472. Si en su respuesta señala quién fué el reo del robo, y dice, por ejemplo, que fué Juan de Medina, se le preguntará luego: *cómo lo sabe, si por ha-*

el se excluye la presuncion de haber litigado maliciosamente, á menos que resulte lo contrario del proceso."—Por fin en el § XCIV del art. "Juicio criminal" dice: en el caso de imponerse la pena ordinaria del delito, debe tambien sufrir el reo la condenacion de todas las costas y la reparacion de los daños y perjuicios causados al agraviado; y por el principio contrario, en caso de absolucion libre y definitiva del acusado, debe su acusador pagar todas las costas del proceso, sin perjuicio de las otras reparaciones y penas que correspondan;—en caso de imposicion de pena arbitraria, no hay duda de que el reo ha de soportar la condenacion de costas, pues es claro que el acusado se quejó sin fundamento." Sobre el pago de los gastos judiciales por el delincuente, y cuáles son estos, vé la frac. IV del art. 301 y el art. 307, que he citado, y que se registran en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs 516 y 518 y sobre las demas costas así como sobre las indemnizaciones y demas reparaciones, que debe hacer el criminal al que ofendió, vé en el indice del mismo tomo y en el del 3º las citas de las voces CALUMNIA, COSTAS, RESPONSABILIDAD CIVIL.—Vé tambien el artículo 49 de la Pauta de comisos de 25 de Diciembre de 1843 sobre pago de daños y perjuicios por el denunciante temerario de contrabando ó de fraudacion en el comercio interior.—Por lo que respecta á la materia civil ordinaria del Distrito y California el citado **Cod. de proced. civil**, tratando de las costas dice:—"Art. 206. Por ningun acto judicial se cobrarán costas." (Vé como excepcion el Decreto de 27 de Mayo de 1875, inserto en el tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 765)—"Art. 207. Los testigos de asistencia serán remunerados por el Erario cuando presten sus servicios por falta de Escribano ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que debe actuar."—"Art. 208. Cuando el Escribano disfrute licencia, este se aplicará á los testigos de asistencia."—"Art. 209. Cuando los Jueces Promotores y Escribanos practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio recibirán del Erario el viático que el Arancel ó el Gobierno designe."—"Art. 210. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenacion de costas la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado."—"Art. 211. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fé, será condenado al pago de las costas que causó su contrario."—"Art. 212. La calificacion de la temeridad ó mala fé queda al arbitrio del Juez quien siempre declarará temerario:—"1º Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldia;—"2º Al que presentare instrumentos falsos."—"3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados."—"4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad; pero si hay lugar á la 3ª Instancia ó á la Casacion, puede revocarse la condenacion en costas" (En el Art. 886 del mismo Código se dice: Para los efectos de la frac. 6ª del artículo anterior, [que declara, que "causan ejecutoria las sentencias de 2ª Instancia pronunciadas en juicio escrito, cuando son conformes de toda conformidad con las de 1ª y el interés del pleito no pasa de cuatro mil pesos"], "se declara: que

berlo visto ó oido, y si se afirma en que fué el mismo, se le hará la pregunta siguiente; pero si no nombra reo se le hará del modo que se expresa en el § 474" [que veremos adelante].

"473. **Preguntado** si á Juan de Medina le ha visto con dinero, cuándo, y en qué monedas, si le ha visto gastar más de lo regular, comprar algo y con qué género de monedas lo pagó, si sabe tenga algun conducto por donde le venga dinero, y si le ha visto en su poder algun instrumento de carpintero, hierro ó cosa semejante, capaz de poder violentar alguna puerta, y en este caso cuándo: si le ha visto algun cubierto de plata, y sabe lo haya vendido, y en este caso á quiénes lo vendió.

dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose unicamente la imposicion de multas, y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad."—Esto mismo, salvo el interés del pleito, declara tambien la *Ley de 4 de Mayo de 1857* en estos términos.—"Art. 77. Cuando la sentencia de 2ª Instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interés del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion (del negocio)."—5º Al que fuere condenado en juicio ejecutivo, hipotecario, de amparo, ó de despojo, siempre que el que lo intenta, no obtenga sentencia favorable."—El mismo **Cod. de proc. civil**, hace estas otras declaraciones importantes:—"Art. 717. El honorario de los Peritos será pagado por la parte que promueve en juicio; y por ambas cuando el Juez hiciera el nombramiento conforme á los artículos 191 y 620." (El primero declara: que "los Jueces y tribunales podrán para mejor proveer, decretar la práctica de cualquiera reconocimiento ó avalúo, que reputen necesario; y el segundo, declara tambien: que "nunca concluye el término" (probatorio) "para el juez; quien aun despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos."—Por lo que respecta á la parte primera del preinserto art. 717, me parece que se contrae al caso de que se promueva el juicio pericial, cuando no es necesario absolutamente para la marcha del juicio, sino sólo para acreditar el derecho ó defensa de una de las partes, v. gr: una vista de ojos en un juicio ordinario; y entonces nada mas racional y justo, que obligar al promovente á que pague el honorario de los Peritos, supuesto que á él solo puede aprovechar el juicio pericial, del que no habia necesidad para el curso del pleito; pero si el nombramiento del Perito es hecho, por ejemplo, por el dador en un juicio ejecutivo, con el objeto de que se tase ó valúe la finca ó cosa embargada, á fin de poderse proceder á su trance y remate, no habrá razon ni justicia para gravar al dador con el pago del Perito; porque no ha promovido en realidad el juicio pericial, pudiendo mas bien decirse que la promocion fué del acreedor, como una consecuencia necesaria de haber entablado el juicio ejecutivo; porque éste no podrá avanzar sin la tasa ó valúo de los Peritos; y porque el dictámen de éstos provechoso, por lo mismo para el actor, no puede decirse que es favorable unicamente al demandado; consideraciones por las cuales deberán estimarse los honorarios de los Peritos, cualquiera que sea la persona que los haya nombrado, como parte de los gastos comunes judiciales y pagarse de toda preferencia del valor de la finca ó cosa rematada, atento el espíritu clarísimo de las siguientes declaraciones del **Codigo civil de 8 de Diciembre de 1870**:—"Art. 2063. Del precio de toda finca hipotecada, se pagaran en el orden siguiente:—"1º Los gastos del juicio de que trata el art. 2059...." (Esto es, los del juicio sumario que el acusa-

"474. Si el testigo no dá autor cierto del delito, se hará la pregunta que antecede de este modo: *preguntado si ha visto á algun Soldado de la Compañía ó Batallon con dinero, no teniendo conducto por donde tenerlo, y en este caso diga en qué monedas, cuándo, si le ha visto en su poder escoplo, etc., y así se hará las demas preguntas, sin nombrar á nadie, pues esto no puede hacerse, y sería una especie de sujestion.*

"475. **Preguntado** si ha visto pasar antes de las dos de la tarde del veinte y tres del corriente á algun Soldado [ó á Juan de Medina en el caso de haber dicho, que éste fué el que robó] por delante de la puerta del cuarto del Sargento Benito Perez, cuántas veces, y si ha notado se paraba á mi-

dor haya seguido con el dendor para justificar la legitimidad de su crédito).—**Art. 2077.** Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:—"1.º Los gastos judiciales comunes en los términos que establezca el Código de procedimientos"—Ve HONORARIOS en los índices de los tomos 1.º y 2.º de estos "Apuntes."—"Art. 750. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas ó perjuicios."—"Art. 849. Cuando hubiere condena de frutos: intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion."—"Art. 850. La falta de cumplimiento del art. anterior, será motivo de aclaracion de sentencia." [Lo mismo si se omitió el punto de costas. Vé las pájs. 166 á 168 del tomo 3.º de estos "Apuntes."—"Art. 1039. Sólo se libra de las costas el dendor" [en juicio ejecutivo] "pagando dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, salvo convenio en contrario."—"Art. 1048. El embargo" (en juicio ejecutivo) "sólo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y las costas, incluyéndose en aquella los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio."—"Art. 1075. En toda sentencia de remate" [en juicio ejecutivo] "deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie."—"Art. 1186. En el último caso del artículo que precede" (si en el interdicto de adquirir, se declara la posesion en favor del que reclamó contra la posesion otorgada, quedando sin efecto ésta). "si resulta de la justificacion rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosamente al proponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios."—"Art. 1215. Si de las informaciones" (en el interdicto de recuperar la posesion) "resultan justificadas la posesion ó tenencia y el despojo, el Juez decretará la restitucion, condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios."—"Art. 1216. Si el despojante apela, se ejecutará sin embargo la sentencia: pero la parte relativa á condenacion en costas, ó indemnizacion de daños y perjuicios, solo se hará efectiva si el Tribunal superior confirma la resolucion."—"Art. 1336. Los Arbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los Peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben concurrir al Juez ordinario."—"Art. 1550. En toda sentencia de 2.ª Instancia, se declarará expresamente, si hay condenacion de costas, y quién debe pagarlas."—"Art. 1583. En la interposicion y sustanciacion de la súplica rejirá lo dis-

rar la puerta ó andaba en ella.

"476. Si en las veces que se ha hecho conversacion del robo ha notado que á algun Soldado se le mudaba el color ó buscaba pretexto para huir?

"477. Si han faltado en la Compañía algunas cosas: si se ha sospechado de algun Soldado [ó de Juan de Medina]; y si éste tiene algunos amigos en la Compañía, y cuáles sean. [Esto en el caso dicho en el § 472].

"478. **Preguntado** si ha oido ruido de golpes en el cuarto del Sargento, y á qué hora: si sabe que el Sargento haya dicho á alguno que le han robado, y si luego que éste tuvo noticia del robo, si le ha oido hacer grandes exclamaciones, cuáles sean éstas, y quiénes las presenciaron?

puesto en el Capítulo I de este título" [que es el XV al que pertenece el preinserto art. 1550] "exceptuándose lo contenido en los artículos 1543 á 1521, 1529 y 1532...."—**Art. 1740. Con el precio**" [de los bienes vendidos en remate] "se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrir las."—"Art. 1741. Si el precio consignado fuere notoriamente inferior el importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo día en que la consignacion se haya verificado."—"Art. 1742. Si el precio excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidacion, se entregará la parte resultante al dendor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor."—"Art. 1743. Lo dispuesto en el final del artículo anterior se observará, sin perjuicio de lo que previenen el 1770 y el 1948." [El primero manda: que el sobrante se destinará á cubrir los demas créditos, si los hubiere, ó se entregará al dendor; y el segundo dice: que, si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del Síndico del concurso general].—"Art. 1744. En la liquidacion, deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate."—"Art. 1746. Las costas causadas para la defensa del dendor en juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelación."—Sobre la condenacion en costas en el recurso de aclaracion de sentencia, vé el art. 875 del repet. Cód. de proc. civ., inserto en el tomo 3.º de esta obra, páj. 169.—Sobre la misma condenacion en el recurso de casacion, vé allí, páj. 199, los arts. 1641 á 1643 del mismo Código.—Sobre la condenacion en costas que debe imponerse al Juez ó Magistrado prevaricador, cohechado que dá lugar á que se reponga el proceso por haberse declarado nulo, ó que falla contra ley expresa, vé los arts. 2, 3 y 7 del Cap. 1.º de la Ley de 24 de Marzo de 1813 y el art. 1058 del Cód. pen., en el tomo 3.º de estos "Apuntes," pájs. 173, 174 y 176, así como en el índice del mismo tomo las voces RESPONSABILIDAD OFICIAL.—Sobre condenacion en costas por promover ó sostener el Juez competencias indebidas vé en el tomo 2.º las pájs. 623 y sigs.

199. **Enjuiciamiento por delito grave, que no es de la competencia del Jurado: en qué difiere de los juicios de que éste conoce:—Comparacion de los sumarios respectivos.** Ya en los tomos anteriores hay constancias sobre las predichas indicaciones, y de ellas creo conveniente hacer mérito, pues que conforme á las mismas, el sumario que no es de la competencia del Jurado, y que es el que detallan Villanova, Eseriche y los textos de las Leyes de 17 de Enero de 1853 y 5 de Enero de 1857 en el fuero coman y la Ley de 6 de Diciembre de 1856 [concorde con la cit. de 17 de Enero] en el fuero federal, esto es, de las diligencias de que el mismo sumario se compone, son mayores que las de que se

"479. **Preguntado** si sabe el dinero que tenía el Sargento Benito Perez, dónde lo tenía, en qué monedas: si sabe que tenía cubierto de plata, y adonde lo guardaba: cuándo fué la última vez que vió el dinero y cubierto, qué señas tenía, y si sabe de algunos que tengan de esto noticia?

"480. Si se hubiese recogido la alhaja robada y estuviere en poder del Mayor," [Fiscal] "se le hará la siguiente pregunta:

"481. **Preguntado** si conocería el cubierto que dice tenía el Sargento en caso que lo viese: DIJO que sí, y habiéndole seguidamente manifestado el de las señas que expresa la diligencia que está á tal folio: DIJO, que es el mismo que vió en poder del Sargento.

forma el sumario sujeta al Jurado, porque éstas están realmente reducidas á la **sumaria comun ó primeras diligencias del sumario**, segun las expresadas doctrinas y Leyes, y aquellas además de estas diligencias, deben contar con la de la **confesion con cargos** del procesado, segun demostré en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 53 á 56. [E] para refutar los disparates garrafales de D. Jacinto Pallares, [E] insertando en el mismo tomo, pájs. 226 y 227 los arts. 147 á 151 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1824 sobre la necesidad de tomar la predicha confesion al reo contra quien instruya sumario la Seccion del Gran Jurado del Congreso; asentando en el propio tomo, pájs. 54, 55 y 349, que si bien la **confesion con cargos** está abolida en el juicio de la competencia del Jurado civil ó militar, subsiste en los demas juicios por delitos graves de los que no conocen los mismos Jurados, lo que repetí en el tomo 2º de estos mismos "Apuntes," pájs. 457, 458, 467 y 502, y en el tomo 3º de dicha obra, pájs. 256, 321 y 323, [con la salvedad de las sumarias militares, pues en éstas hay la **declaracion de inquirir y gravar**, equivalente á la confesion con cargos, segun expuse en las pájs. 314 á 320 del mismo tomo 3º]; y lo que acredita el hecho de que no hay ley que haya abolido la predicha confesion, si no es en los juicios sujetos al Jurado militar, [art. 9º del Reglam. de 19 de Febrero de 1869, inserto en el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 349] y en los juicios de la competencia del Jurado ordinario, segun se expresa en el § 2º de la CIRC DE 13 DE JULIO DE 1867, que dice así: En el art. 9º se dice que los Jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo; y esta sencilla prevencion resuelve multitud de dudas que pudieran promoverse, no reflexionando en ella. Es claro pues que en lo relativo á dicho sumario queda vigente toda la legislacion actual, con excepcion de los puntos que expresamente se modifican en la ley, ó de alguna alteracion que sea consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu. Tal es la abolicion de la diligencia que hoy se llama confesion con cargos. Aun cuando la ley no la declara abolida expresamente, es inconcuso que debefemitirse, pues el objeto de crear Promotores fiscales fué precisamente quitar al Juez ese carácter de parte acusadora que tiene en nuestro actual sistema, carácter que se opone á la imparcialidad del mismo Juez, y que en ninguna ocasion resalta tanto como en la confesion con cargos. Así es que en su iniciativa hizo mérito el Ejecutivo de que el proyecto abolia aquella diligencia, y varias veces se aludió á esa abolicion en el debate de la Asamblea legislativa. No puede por lo mismo caber duda en que ya no debe tomarse semejante confesion, mucho menos cuando el espíritu bien claro de la ley es que en ningún caso se haga al procesado una pregunta sobre si cometió el delito, toda vez que no puede interrogársele ni en el debate ante el jurado, sino en los términos á que se refieren los arts. 16 y 21.—Para hacer mas palpable la diferencia que en punto á diligencias hay entre ambos sumarios, no me limité á las doctrinas y leyes expuestas en las citadas pájs. 53 á 56 del tomo 1º, sino que, [E] patentizando las vacilaciones de D. Jacinto Pallares, [E] precisé allí en la pág. 55, cuándo termina el su-

"482. **Preguntado**, de dónde le viene al Sargento Benito Perez tener tanto dinero?

"483. **Preguntado** cuándo fué la última vez que vió la puerta, baul y armario del Sargento antes de las dos de la tarde del referido dia veinte y tres, á qué hora, y si reparó bien cómo estaban; y si las vió despues de las dos de la tarde, y notó entonces del modo que se hallaban?

"484. **Preguntado** si se halló al reconocimiento de la fractura, y en este caso, que diga, qué dia se ejecutó, quiénes lo presenciaron, y de qué modo se encontró?

"485. **Preguntado** si el escoplo que dice se halló, es el mismo que se

mario en las causas sujetas á los Jurados, repliando esto mismo en el predicho tomo 3º pájs. 435 y 436.—Como otra de las diferencias existentes entre uno y otro sumario, señalé la **reserva ó secreto** de éstos, que tiene diversos límites, como aparece en las pájs. 54 y 55 del repetido tomo 3º y en las pájs. 502, 503, 508 y 509.—Por último, como diferencias existentes entre el sumario de los juicios del conocimiento de los Jurados y las primeras diligencias de los de igual clase sobre los que no tienen competencia, mencioné los límites de las **declaraciones de los testigos y peritos**, que, salvo casos especiales, **no pueden contener detalles ni ratificaciones formales** en el mismo sumario, mientras de que en el otro, son indispensables los unos y las otras, segun aparece en el citado tomo 2º, pájs. 162, 163, 195, y 196, y en las pájs. 125, 131, 151, 156, 163 á 165, 181, 182, 186 á 189, 195 y 196 del mismo tomo.

200. **Elevacion de la sumaria, primeras diligencias del sumario, ó averiguacion y de la Partida á formal causa en el fuero comun de Baja California y en el federal.** Supuestas las antecedentes explicaciones, y teniendo presente la doctrina de Roa Barceña inserta en las pájs. 470 y 471 del tomo 2º de estos "Apuntes," conforme á la cual, para que las primeras diligencias predichas pasen á ser parte del sumario de causa formal, se necesita que de ellas resulte la comision de un **delito grave**, veamos quién será el que haga esta calificacion, para poder decretar que se eleve lo actuado á formal causa, ó para que si el delito que resultó es **leve** ó aparece mérito para que cese el procedimiento judicial, ponga término al mismo, ya fallando en Partida y condenando al reo á la pena del delito ligero, ó ya sobreyendo, como consta de las citadas pájs. 470 y 471, así como de las 649 y 650 del mismo tomo 2º, en donde me ocupé del procedimiento formal (y no en Partida) contra los circuladores de moneda falsa.—Al tratar de la competencia para instruir las primeras diligencias repetidas, quedé demostrado en las pájs. 419, 435 á 439, 441, 446, 754 y 819 á 821 del tomo 2º de estos "Apuntes," que por las leyes vijentes están autorizados los Jueces menores y los de paz, lo mismo que los de 1ª Instancia, para practicar las propias diligencias en el fuero ordinario; y teniendo presente esto, que no es aplicable al fuero federal, al constitucional, ni al de responsabilidades oficiales de Magistrados de Tribunales Superiores, Jueces ó Empleados del ramo administrativo, veamos en conjunto la letra de las Disposiciones vijentes, que textuales ó extractadas se registran ya en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 53 y 773 y en el 2º de la misma obra, pájs. 619 y 650.—La **Ley de 17 de Enero de 1853** que, como ya he dicho con repeticion, se expidió para juzgar **todo delito de cualquiera clase que sea**, [que no tenga tratamiento especial detallado por otra Disposicion], hace las prescripciones siguientes: "**Art. 26.** Las diligencias expresadas [las primeras] se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables y **deberán concluirse dentro de sesenta horas**, á no ser que sobrevenga algun obstáculo inven-

le presenta?

"486. **Preguntado** quiénes duermen en el cuarto del Sargento Benito Perez?

"487. **Preguntado** si Juan de Medina tiene Iglesia?" [No se hará ya esta pregunta, porque está abolido el asilo en los templos por la Ley de 4 de Diciembre de 1860, artículo 8º, inserto en el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 320].—488. Y á este tenor se van haciendo otras preguntas que tiran á justificar el cuerpo del delito, y averiguar el delincuente.—489. Si fuese allaja la robada, luego que se recoge, se deposita en poder del Mayor" [Fiscal], "extendiendo una diligencia que exprese las señas de ella, que se omi-

cible, que se asentará en la acta, y en tal caso podrá usar el Juez, para terminarlas, de **otras veinticuatro horas**.—**Art. 30.** Concluidas las diligencias expresadas se cerrará la acta, firmándola el Juez menor y el Escribano" [reemplazado en los Juzgados menores en la actualidad con el Secretario, por Disposición de 3 de Marzo de 1862] "ó los testigos de asistencia, ó inmediatamente se remitirá al Juez de 1ª Instancia de lo criminal, que en aquel día estuviere de turno." (Esto se hará si se trata del Distrito federal, salvo el Partido de Talpam, pues al Juez de 1ª Instancia de éste harán la remisión los Jueces menores y los de paz de la misma demarcacion, así como los del Territorio de la Baja California, remitirán sus actuaciones al Juez de 1ª Instancia del Partido á que pertenezcan).—**Art. 31.** Si en un **caso extraordinario**, y por insuperable impedimento, no pudiere el Juez menor concluir sus actuaciones en los términos arriba designados, no obstante eso, **vencidos éstos, las pasará al de letras en el estado en que se hallen**, asentando la debida constancia del impedimento por qué no ha concluido." [En ningún caso, pues, podrá el Juez menor gozar de mayor término que el de **ochenta y cuatro horas** para la práctica de la sumaria comun por delitos, que no tengan tratamiento especial. La manera práctica de cerrar la predicha sumaria, la expresaré después].—**La Ley de 5 de Enero de 1857**, dictada para juzgar **homicidas, heridores y ladrones**, [excepto á los salteadores, que anti-constitucionalmente se están juzgando con arreglo al Decreto que expidió revolucionariamente en Coixtlahuaca en 10 de Octubre de 1876 el C. General Porfirio Diaz, y que se publicó por bando en México en 13 de Diciembre del mismo año], se limita á hacer la prevencion siguiente: "**Art. 55. frac. V (parte última):** "en todo evento en el término de **tres dias** se remitirán" (por el Juez menor, Alcalde municipal foráneo ó Auxiliar de hacienda, seccion ó rancho que haya practicado la sumaria) "al Juez de 1ª Instancia las actuaciones practicadas y los reos aprehendidos. En **casos extraordinarios** en que esto no pudiere verificarse se hará constar el motivo de ello en la sumaria." Como se vé, no fija cual será el máximo de tiempo en el caso extraordinario que previó; pero como en el **Art. 83** dice la misma ley, que "No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1853 por lo respectivo al Distrito de México, sino en lo que expresamente se hubieren variado sus disposiciones por la propia ley de 5 de Enero;" es indudable que deberá aplicarse ésta con los preinsertos Arts. 26, 30 y 31 de la repetida ley de 17 de Enero.—La manera práctica de cerrar en ellas las primeras diligencias ó sumaria, es la de asentar como última actuacion la siguiente **Diligencia clausurando la sumaria**. "En tal fecha y en tantas fojas útiles se cierra la antecedente acta," (ó "las anteriores diligencias") "y se remite al Ciudadano Juez de turno" (ó "al Ciudadano Juez de 1ª Instancia de este Partido"), "haciéndose constar, que no se concluyeron dentro del término legal ordinario por tales y cuales motivos, (ó "que ni aun en el término legal extraordinario han podido terminarse por estas y las otras

te por ser la misma que queda puesta en la primera parte § 35 sobre el instrumento de un homicidio," [corriente en la pág. 383 del tomo 3º de estos "Apuntes"], "ó inmediatamente se ha de hacer constar su valor por tasacion de Peritos, para poder graduar el delito con arreglo á la Real Orden sobre robos de 31 de Agosto de 1772, que se copia en el tomo IV de penas en la voz *Robo*," [inserta en las págs. 250 y 251 del tomo 1º de los citados "Apuntes"], "extendiéndolo por una diligencia, que es la siguiente:

"**Diligencia para la tasacion de una alhaja robada.**—490. En la Plaza ó Cuartel de tal, á tantos de tal mes y año el Señor Don N, Sargento mayor, etc., mandó se citasen dos Peritos á efecto de tasar el **cuasas**," que se expresarán).—Y para constancia, en cumplimiento de la Ley, se sienta por Diligencia, que firmó el C. Juez menor tal," (ó el de Paz ó Auxiliar tal), "con el Secretario" (ó con los testigos de asistencia).

Firma del Juez.

Firma del Secretario."

[**Oficio de remision.** La cortesía y la práctica exigen que no se remitan solas las predichas diligencias, sino con su correspondiente **oficio**, que podrá concebirse en estos términos:—"**Sello ó membrete del Juzgado remitente.**—"En tantas fojas útiles tengo el honor de remitir á Vd. las diligencias practicadas en averiguacion de tal delito, esperando se sirva mandar que se me acoese el recibo correspondiente.—Independencia, Libertad y Reforma. Lugar y fecha.—Firma del remitente.—Ciudadano Juez tal.—Presente" (ó "Talpam" ó el lugar de residencia del mismo Juez).—**La Ley de 6 de Diciembre de 1856** promulgada para el juicio federal sobre **delitos contra la Nacion y contra el orden y la paz** públicos, solamente al Juez de Distrito autoriza para practicar la sumaria, y en el **Art. 12** copia con toda exactitud el preinserto art. 26 de la ley de 17 de Enero de 1853, no concediendo al mismo Juez, para esa práctica sino el predicho término ordinario de **sesenta horas** ó el extraordinario de **ochenta y cuatro**; motivo por el cual creo que no deben gozar de otro mayor plazo los Jueces ordinarios de 1ª Instancia, por no militar en favor de éstos razon diversa; y porque la repetida **ley de 17 de Enero de 1853** hace esta otra declaracion: "**Art. 32.** Lo dispuesto en los artículos anteriores, de ninguna manera excluye á los Jueces de 1ª Instancia, que podrán tomar conocimiento de las causas desde el principio, **en cuyo caso, se arreglarán igualmente á los terminos de esta ley.**" [Parece ocioso manifestar, que si es el Juez de 1ª Instancia ó el de Distrito el que actúa las primeras diligencias, no tendrá que cerrarlas en manera alguna, pues á él toca poner término al procedimiento transitorio ó definitivamente ó continuarle; pero creo necesario advertir, que, aunque al tratar incidentalmente de la **revisión y censura de las primeras diligencias y del sobrecimiento**, para refutar diversos errores de D. Jacinto Pallares, inserté en la pág. 472 del tomo 2º de estos "Apuntes" el **Art. 33 de la ley cit. de 17 de Enero**, por el que el Juez de 1ª Instancia tiene **sesenta horas** contadas desde que reciba la sumaria practicada por el Juez menor, para poder dentro de aquellas **subsanan las faltas** que note en la misma sumaria y para **completar la averiguacion**; solamente en este caso es cuando la práctica de las **primeras diligencias del sumario** puede durar **ciento cuarenta y cuatro horas**, y nunca cuando el Juez Letrado ó de 1ª Instancia la practique, segun ya he dicho, porque es una presuncion de Derecho, que no incurrirá en los errores que el Juez menor, el de paz ó el Auxiliar, en los que no exige la ley, como en aquel, que sean Abogados; y por lo mismo no podrá gozar de otro plazo, que el del extraordinario en su

bierto que expresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos, para lo cual comparecieron ante dicho Señor, y el presente Escribano, dos maestros de platero, que dijeron llamarse Don Joaquín Calvo, y Don Manuel Rodríguez, á quienes recibió juramento por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que fueren interrogados; y estando de manifiesto el expresado cubierto [que de ser el mismo que refiere la diligencia que arriba se cita, dá fé el infrascrito Escribano], fué preguntado Don Joaquín Calvo, dijese el valor y calidad de él, y despues de haberlo pesado y reconocido muy despacio, DIJO, que el cubierto que se le presenta es de plata, que la cuchara y tenedor pesan tantas onzas, y que su

caso, esto es, de las ochenta y cuatro horas fijadas en los preinsertos arts. 26 y 32 de la repetida ley de 17 de Enero, cuya letra desmiente á D. Jacinto Pallares quien sobre confundir el *sumario* con la *sumaria* que es de la que sólo hablan los mismos artículos, no supo sumar las horas que éstos mencionan; porque estableciendo con su ya acreditada maestría las "Reglas para la sustanciación del proceso" en la pág. 210 de su ya tambien acreditado "Tratado completo," asienta esta mentira: "Las diligencias del *sumario* se practicarán en el término de ciento veinte ó cuando mas, ciento cuarenta y cuatro horas (art. 26 y 32 de la Ley de 17 de Enero de 1853);" y olvidando esta "regla" de su invencion, asienta en seguida esta otra de igual clase: "Dado el auto de prision" (por el Juez de 1ª Instancia) "los Jueces perfeccionarán el *sumario* en el término que les queda segun la Ley de 17 de Enero de 1853 esto es, dentro de ciento cuarenta y cuatro horas contadas desde el momento de la detencion;" lo que es otra mentira, pues ya hemos visto que de las ciento cuarenta y cuatro horas sólo pertenecen sesenta al Juez de 1ª Instancia para subsanar faltas y completar la *sumaria* ó primeras diligencias y no el *sumario*, como asienta el inexacto y pretensioso Reglista.— El mismo, de la manera mas expedita y magistral resuelve un punto de grave importancia en los siguientes laconicos términos, siempre mintiendo en algo: "Por lo mismo" (esto es por el precepto constitucional sobre que dentro de tres dias se ha de pronunciar el auto de prision formal), "si un Juez menor es el que practica las primeras diligencias, antes de concluir dichos tres dias deberá remitir la causa al Juez de lo criminal, único que puede dictar el auto de prision, segun los artículos citados de las anteriores leyes." Esto es, los arts. 26 y 32 de la ley de 17 de Enero de 1853, que no se ocupan en manera alguna de esa exclusiva competencia, y que antes bien, como veremos adelante, parece que están en pugna con ella; y la frac. XI del Art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857, que si bien dice, (como aparece de su letra inserta en la pág. 472 del tomo 2º de estos "Apuntes"), que los Jueces de 1ª Instancia, examinando lo actuado por los menores, los de paz ó los Auxiliares, pondrán en libertad al *detenido* ó *dictarán contra éste el auto de prision*; en manera alguna dicen que solamente los mismos Jueces podrán dictarlo; pero aun cuando así lo dijese ó así deban entenderse las prescripciones de la misma fracción son extensivas al enjuiciamiento para el que no fué promulgada aun en éste, á pesar de la diversidad de los tiempos y de los períodos de duración de la detencion del procesado, debe estimarse viva la exclusion que le atribuye D. Jacinto.— Prescindiendo de la inexactitud sobre que el Juez menor debe remitir *causa* al Juez de 1ª Instancia, pues aun no hay aquella rigurosamente hablando, sino sólo simple *sumaria*, las cuestiones indicadas no son tan llanas como le parecieron á D. Jacinto, creo que txijen algun estudio y que no pueden resolverse de una plumada, Don Rafael Roa Barcena en su "Manual de práctica criminal Mexicana," en el Lib.

justo valor ascendia á tantos reales de vellon; y habiendo hecho igual pregunta al platero Don Manuel Rodríguez; despues de haberlo reconocido y pesado, DIJO lo mismo que su compañero, y ambos lo afirman y aseguran segun la inteligencia que tienen de su facultad, en lo que se ratifican bajo el juramento hecho; y lo firmaron con dicho Señor y el presente Escribano.

"Sargento Mayor.

"Platero 2º

"Platero 1º

"Ante mí

Escribano."

[Esta diligencia sufrirá las reformas indicadas en la ant. pág. 47, esto es en lugar del "Sr. D. N Sargento Mayor," se pondrá "Ciudadano Fiscal;" en

2º, Sec. I, Cap. XVII, asienta: "Una vez hecha la averiguacion y comprobada la existencia del delito, se procede al auto de formal prision," fundándose esto en el artículo 458 de la ley de 29 de Noviembre de 1858. (sin fuerza legal por haberse expedido por un Gobierno intruso y en el que los Reaccionarios copiaron la predicha frac. XI del art. 55 de la Ley de 5 de Enero de 1857); y en el Cap. XIX agrega: "Una vez declarado bien preso el presunto reo, claro es que hay ya *sumario*, y por consiguiente *causa formal* ó *proceso*," esto es, están ya elevadas las primeras diligencias ó *sumaria* á *formal causa* por solo el nudo ó por el mero hecho de haberse pronunciado el auto de prision; y esto parece tambien que se deduce del texto de la Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 en el que se dice [Art. 6º inserto en el tomo 2º de estos "Apuntes," pág. 460], que los Promotores Fiscales de los Juzgados de lo criminal, tomarán conocimiento de las actuaciones "desde el auto de formal prision, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere, disponiendo que la averiguacion no se eleve á *formal causa*," pues como ni esta determinacion del Juez ni la que ordene la elevacion, pueden dictarse por el Juez menor ó de paz ó el Auxiliar que instruyan la *sumaria*, [porque sólo se les ha cometido la práctica de la misma], parece que, como opinan D. Jacinto y Roa Barcena, solamente el Juez de 1ª Instancia podrá declarar bien preso al procesado; siendo entonces preciso convenir en que ya el Juez menor no deberá contar para desempeñar su cometido ni con las 60 horas del término comun ni con las 24 mas del término extraordinario otorgadas por el preinserto art. 26 de la ley de 17 de Enero (ant. pág. 55); pues que debiendo dividirse los tres dias, únicos que puede durar la *detencion* del procesado, entre la *instruccion* de la *sumaria* por el mismo Juez menor y la *remision* de ésta al Juez de 1ª Instancia, el *examen* de la propia por éste, y aun la *práctica de las diligencias* que tenga que dictar para perfeccionar los datos de la manera indispensable para poder dictar el *auto de prision*, si ellos no constan del modo necesario en las primeras diligencias practicadas por el Juez menor ó de paz; parece que, cuando menos, deberá éste dejar libre un solo dia al Juez de 1ª Instancia para el ejercicio de las funciones últimamente indicadas, no disponiendo aquel para la práctica de las primeras diligencias, sino de dos dias no completos, si por ejemplo actúa en Xochimilco, San Nicolás ó San Angel ó en Guadalupe Hidalgo, Tacuba ó Tacubaya, pues en el primer caso necesitará deducir de sus dos dias, las horas necesarias para que puedan llegar á poder del Juez de 1ª Instancia de Tlalpam la *sumaria* y el *sumariado*, y en el caso segundo, debe hacer una deducción semejante del período de tiempo preciso para que el Juez de turno de México reciba la *averiguacion* y el presunto reo.— Pero si así es como debe de procesarse, no hay que esperar que los Jueces menores ó de paz evaquen de una manera razonable en tan corto período las diligencias comprobatorias del delito y delincuente, aun suponiendo que solamente fuese una *sumaria* ó

lugar de "Sr.," se pondrá también "Ciudadano;" y el "juramento" se sustituirá con la "protesta de decir verdad".—491. A los reos de estos delitos se tomará la confesion del modo que se dice en el § 572 que se dá por modelo en un robo. [No inserto el citado §, porque, como asenté en las pájs. 321 á 325 del tomo 3º de estos "Apuntes," está abolida la confesion con cargos en los juicios del conocimiento del Jurado militar ó del ordinario del Distrito federal].—492. Si al tiempo de la prision se les hallase algun instrumento, ó las cosas robadas, se **depositará** todo, y se pondrá una diligencia bien expresiva en el proceso, especificando las señas de todo lo aprehendido, que debe quedar en poder del Mayor, y los testigos que se ha-

la única á que tuvieran que consagrarse; que no ocurriesen otra y otra que practicar á la vez, especialmente en los dias de las grandes festividades ó regocijos de los Pueblos foráneos; y que descuidaran de todo punto las demas obligaciones que en materia civil les imponen las leyes, particularmente en casos de urgencia que reclaman providencias precautorias de grave interés; y sin esa comprobacion necesaria para dictar el auto de prision, no habiendo podido el Juez de la sumaria seguir el **rastro reciente del crimen** por falta de tiempo, es lo mas natural que las diligencias que en pos de aquel practique el Juez de 1ª Instancia, fuera de la **oportunidad** con que pudo obrar el Juez menor ó el de paz, á haber contado con mas tiempo, no den el resultado que se busque, si es que en el **dia unico** del Juez de 1ª Instancia pueden evacuarse; así es que en la mayor parte de los casos quedarán impunes los criminales, porque las leyes entendidas como ya expuse, no conceden el plazo indispensable para descubrir los delitos y los responsables de éstos, en lugares en los que mientras que la criminalidad de dia en dia toma creces desconsoladoras, mientras de que los habitantes son numerosos, grande la extension territorial, no pequeñas las distancias, poco vijilantes los escasos agentes de policia, é indiferente ó no dispuesto el vecindario á auxiliar á la Justicia, es tan corto el número de Jueces menores y de paz y de sus dependientes y tan limitados sus medios de accion, que será absolutamente imposible que salgan victoriosos de tantas contrariedades en un espacio de tiempo tan limitado.—La ley de 5 de Enero de 1857, así como la repetida de 29 de Noviembre de 1853, no abrieron la puerta á la impunidad del delincuente y á las dificultades que acabo de indicar, porque la primera por la cit. frac. XI de su Art. 55 suplida por el art. 26 de la ley de 17 de Enero de 1857 (por las razones expuestas en la ant. páj. 56) dió al Juez menor, al de paz ó al Auxiliar hasta **ochenta y cuatro horas** para actuar, plazo prudente que tambien otorgó para lo mismo al Juez menor el art. 451 de la predicha Ley reaccionaria. La misma de 5 de Enero de 1857 permitia que la detencion del procesado durase **cinco dias** y la predicha de 1853 alargaba este plazo hasta **ocho dias** para que dentro de ellos pudiera el Juez de 1ª Instancia declarar bien preso al presunto reo; así es que, si con efecto solo al mismo Juez permitieron hacer tal declaracion, en nada pudo sufrir por esto la administracion de justicia.—Si ésta ha de perjudicarse al presente, porque desatendiendo al principio legal *Distingue tempora et concordabis Jura*, no tomamos en cuenta esas circunstancias favorables mediante las cuales se expidieron las mismas Leyes; si al interpretarlas del modo que lo hace D. Jacinto, hay que conculcar forzosamente el aforismo que enseña, que *Quoties ex verbis legis simpliciter intellectis praefertur iniquum aequo, recedimus á verbis, et stamus menti rationique legis*; si la **sumaria** comprende las primeras diligencias del sumario, hasta ponerla en estado de tomar al reo la confesion con cargos, cuando ésta procede, segun demostré en las pájs. 53 y 54 del tomo 1º de estos "Apuntes;" si la Ley de 17 de Enero de 1853, sin distincion ó exclusion de diligencia al-

laren presentes á dicho registro, harán sus declaraciones, en que expresen como es cierto que al reo se le aprehendió tal instrumento, ó tal alhaja, dando las señas de todo, y en el mismo acto de la declaracion, y despues de haber manifestado las citadas señas, se les mostrarán las alhajas ó cosas aprehendidas, para que digan si son las mismas que vieron aprehender á los reos; y para que no se malogre una prueba tan importante, se registrará al criminal á presencia del Escribano y testigos con todo cuidado, exterior ó interiormente; y si fuese mujer, siendo preciso algun reconocimiento interior, se mandará practicar por mujeres de satisfacion, colocándose el que forma el proceso" [el Fiscal], "y el Escribano en sitio donde, sin faltar á la

guia, autoriza al Juez menor para la práctica de la predicha sumaria, entre las cuales, segun la definicion de aquella está comprendido el auto de prision, pues debe anteceder á la confesion con cargos; si antes de haberse promulgado la ley expresada de 1853, los Alcaldes, á los que han sustituido los Jueces menores, han sido competentes para dictar autos formales de prision en los casos que la Legislacion les atribuyó, como le acredita entre otras Disposiciones, la Prov. 12ª del Reglam. de 12 de Febrero de 1851, inserta en el tomo 2º de esta obra, páj. 441; y si por fin, las providencias predichas que dicta el Juez menor ó el de paz no son irrevocables ni de duracion; me parece que no es ni puede ser cuestionable, que si por plausibles motivos, que el Juez de 1ª Instancia valorizará á su tiempo, no han podido los Jueces menores ó de paz concluir dentro de los **tres dias ó setenta y dos horas** que puede durar la **detencion**, las **primeras diligencias del sumario, la averiguacion** ó sea la **sumaria** que las Leyes les cometen, podrán los mismos Jueces dictar, si fuere procedente á su juicio, la providencia interlocutoria denominada **auto de prision**, para cumplimentar el artículo constitucional y no dejar incompletas las diligencias de instruccion, las que podrán continuar todavia **doce horas despues**, hasta que se cumplan las **ochenta y cuatro** que les dá en **casos extraordinarios** el art. 26 de la ley de 17 de Enero de 1853 (ant. páj. 55), que no hay motivo plausible para estimar derogado.—No me hacen fuerza las preinsertas doctrinas de Roa Bircena, ya porque son forzosa consecuencia de la Ley reaccionaria y del tiempo en que se escribieron; ya porque no es cierto que **hecha la averiguacion** como él dice, **se pronuncia el auto de prision**, pues sin que aquella esté ya terminada, debe dictarse esa providencia, cuando de lo practicado resulta que es procedente y que vá á espirar el término constitucional de la **detencion**; y ya tambien, porque no es verdad que **pronunciado el auto de prision ya hay causa ó proceso formal**, como asienta el mismo Autor; pues tambien puede pronunciarse en las actuaciones llamadas **Partidas**, que no son ni pueden estimarse como causas formales.—Por lo que respecta al art. 6º de la Ley de Jurados (ant. páj. 59), examinada su letra con detencion realmente no pugna con la expuesta opinion, pues en el caso que supongo, de que el Juez menor ó de paz se vea precisado á dictar el auto de prision, como al recibirse en el Juzgado de 1ª Instancia la sumaria, ha de examinarse y es indispensable que de ese exámen resulte la providencia del Juez Letrado confirmando ó revocando aquella providencia, esa confirmacion ó revocacion será la que con arreglo al citado art. 6º se notifique en su oportunidad al Promotor Fiscal.—Contra el mismo sentir militan sin duda las reflexiones, de que las Leyes no exigen que los Jueces menores y de paz sean Abogados; y que el punto de prision formal del reo es uno de los mas delicados, y demanda suma prudencia y conocimientos jurídicos para poder apreciar acertadamente los datos que resulten de lo actuado, apreciacion que no puede hacer un lego, pudiendo por

decencia, puedan evitar toda confabulación.—“493. Si hubiere sospechas que en alguna casa se hallan algunos efectos robados, pasará á ella el Sargento Mayor” [el Fiscal] “con el Escribano y testigos para reconocerla, recogiendo lo que se hallase sospechoso ó robado, y quedando en depósito del Mayor” [Fiscal] “reseñando cada pieza, examinando luego á los testigos que presenciaron el reconocimiento, para que declaren el modo de haber hallado aquellas alhajas, las que se manifestarán para que las reconozcan, y digan si son las mismas que vieron, como se ha visto en el § 470 y siguientes en las preguntas que se han extendido de un testigo, que presenció el reconocimiento de la fractura.—“494. Estas mismas alhajas se pon-

lo mismo éste gravar al procesado, aunque sea por horas, mientras que el Juez de 1ª Instancia examina el procedimiento de aquel. Esta objeción sin duda es de gran peso, aunque comparado tal gravamen con los perjuicios que á la administración de justicia causa la opinión contraria, creo que debería optarse por aquel. Sin embargo parece que para no dejar cuestionable el punto, sería conveniente una decisión clara y autorizada en el caso. —Dada cuenta por el Secretario respectivo al Juez de 1ª Instancia con la sumaria recibida, éste en cumplimiento del citado art. 33, (pág. 470 del tomo 2º), proveerá desde luego la siguiente

Determinación. “En tal fecha dada cuenta al Ciudadano Juez tal con las anteriores diligencias, mandó, que la Secretaría asiente por diligencia formal cuál fué la hora y día en que se recibieron las mismas, y que se acuse de ellas el recibo correspondiente.”

Si en pérdida de tiempo examinará el Juez de 1ª Instancia lo actuado por los predichos de escala inferior, y si nada resultare que hacer para la perfección de la sumaria, y fuere procedente ponerle término, **fallando en Partida ó sobreseyendo en el procedimiento**, porque concurren los motivos expuestos en el citado tomo 2º, págs. 470, 471, 649 y 650, (en donde refutó diversas lecciones del Maestro D. Jacinto Pallares), entonces creo que podrá proceder el mismo Juez como allí expuse, bajo el concepto de que ese sobreseyimiento y fallo son de la exclusiva competencia del Juez de 1ª Instancia, porque á los demas antes mencionados no atribuyen las citadas leyes de 1853 y 1857 otras facultades que las de practicar las **primeras diligencias, averiguación ó sumaria.**

—Si, por el contrario, no fuere ésta cumplida, dictará el propio Juez la determinación correspondiente para perfeccionar aquella dentro de las **sesenta horas** que hemos ya visto le dá el art. 33 de la ley de 17 de Enero de 1853 (pág. 472 del cit. tomo 2º).—Si, por fin, perfecta la averiguación por haberla recibido así el Juez de 1ª Instancia ó por haber subsanado sus faltas y completádola, no procediere el fallo en Partida ni el sobreseyimiento, sino que fuere indispensable que continúe el juicio, entonces sin perder tiempo mandará el Juez de 1ª Instancia que se practiquen las diligencias necesarias para dar término al **sumario**, que es lo que se llama **elegir las primeras diligencias, la averiguación ó la sumaria á formal causa**, ó como dice Roa Bárcena (cit. pag. 470 del tomo 2º) **pasar la averiguación á ser sumario propiamente dicho.**

—No hay necesidad de proveer providencia, expresando que la sumaria se eleva ó no á formal causa, como parece que lo declara el art. 6º de la ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, pues los hechos significan mas que las palabras, aunque por otra parte, tampoco existe Disposición alguna por la que se prohiba al Juez dictar una determinación especial, por la que mande elevar á causa formal lo actuado, como sucede cuando habiendo comenzado el procedimiento bajo el sistema de simple **Partida**, por haber estimado de pronto leve el delito, resulta de las actuaciones

ará también presentes á los testigos que depusieron la anterior existencia y demas que las hubiesen visto en la casa robada, del modo que en el artículo de heridas se dijo en el § 391 de los instrumentos que parecen:” [corriente en la pág. 384 del tomo 3º de estos “Apuntes”], “y es muy conveniente practicarlo para la mejor justificación de la falta de las cosas hurtadas.—“495. En caso de hallar el robo ó parte de él en alguna casa, se podrá proceder contra el dueño ó persona en cuyo poder ó cuarto se hallase, porque aunque es cierto que no es plena prueba de ser ladrón el hallarse en su poder ó casa la alhaja robada, con todo es un indicio no pequeño contra él, y mas siendo persona de mal vivir, y no nombrando sugeto cierto y conocido

que éste es grave y digno por lo mismo de formal causa ó proceso. Entonces, como asenté en la pág. 165 del tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” es procedente la **Determinación** del Juez de 1ª Instancia en la que manifestando que el delito aparece con el segundo carácter indicado, declare que se elevan las actuaciones á causa formal, y que por lo mismo dé **aviso al Juez superior de la formación de ésta**, pues desde que ha dictado tal providencia le corren los **tres días** únicos que concede el art. 99 de la Ley de 23 de Mayo de 1837 (inserto en la pág. 713 del tomo 2º de estos “Apuntes”), para dar el mencionado aviso.—“El eminente Jurista de los más avanzados,” (según la opinión de los Chicos de la Escuela expuesta en las págs. 342 y 343 del tomo 2º de esta obra), con su habitual aplomo y magisterio nos dá á “principiantes” y á “hombres de la ciencia” para quienes zureó el nocivo farrago, que caprichosamente denominó “Tratado completo,” esta singular lección: “No hay ley vijente que prevenga explícitamente que los Jueces eleven sus causas á formal proceso. El auto en que se hace constar ese hecho, es una práctica nacida de la circunstancia de que hay juicios criminales que admiten muchas instancias, y juicios anómalos, breves, sumarios que se fallan sin muchas solemnidades y son los que se llaman **fallos en partida**, y de los cuales trataremos oportunamente. La Ley de Jurados aceptó esta práctica y la sancionó previniendo virtualmente que al dictarse el auto de formal prisión se expresase si el proceso debía verse ante jurado, ó lo que es lo mismo, si las diligencias se elevaban á formal proceso. Apesar de esta prevención implícita, algunos Jueces, dictan, **DESPUES DE CONCLUIDO EL SUMARIO, auto separado, declarando que las diligencias se elevan á formal proceso**; pero en nuestro concepto siguiendo el espíritu de la ley, esto debe hacerse al dictar el auto de formal prisión; y si éste se dicta en juicio de partida, pues puede suceder que dure más de **veinticuatro horas que para su sustanciación concede la ley**, entonces el auto de formal prisión debe contener la declaración de que las diligencias se elevan á proceso y notificarse al Ministerio público ó Promotor [art. 6 y 11 de la Ley de Jurados citada]—“¿Cuántos y cuán enormes desatinos y mentiras en los antecedentes borrones!! No hay ley vijente [dicen] que prevenga la elevación de la CAUSA á formal proceso,” y esto es verdad, pues habria sido una necesidad del Legislador ordenar que se hiciera lo ya hecho, esto es que se elevara á causa ó proceso la que ya era causa, como lo llama D. Jacinto, pero existo la Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, la que de la manera más expresa y terminante manda que se haga saber al Promotor el “auto de formal prisión, como el que en su lugar se proveyere disponiendo que la **averiguación**” [no la “causa”] “se eleve á formal causa,” y como aquel auto implica la elevación de la **sumaria ó primeras diligencias del sumario**, que son lo mismo que **averiguación**, y no la